

**RESOLUCION N° -2023-INVERMET-OGAF**

Lima, 11 de julio de 2023

**VISTOS:** Expediente N° 06-2021-STPAD, escrito S/N de fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual, el servidor Santiani Ortiz Mauro Diyulfor, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 000022-2023-INVERMET-OGAF-OGRH de fecha 03 de marzo de 2023, en la cual se le impuso la sanción disciplinaria de Amonestación Escrita, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 120.1. del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, así mismo en el numeral 218.1. del artículo 218° del citado decreto supremo, se establece los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; solamente en caso que por ley o decreto supremo legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, mediante la Ley N° 31603, se modificó el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispuso entre otros, que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Que, con fecha 19.04.2023, se notifica al Sr. Mauro Diyulfor Santiani Ortiz la Carta N° 000051-2023-INVERMET-OGAF-OGRH, el cual contiene la Resolución N° 000022-2023-OGAF-OGRH, que resuelve entre otros "**Artículo 1.- Imponer la sanción disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor MAURO DIYULFOR SANTIANI ORTIZ, en su condición de Gerente de la Gerencia de Proyectos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución**";

Que, el recurso de apelación presentado con fecha 12.05.2023 contra la Resolución N° 000022-2023-OGAF-OGRH, se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el TUO de Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, existiendo una sanción de amonestación escrita en contra del impugnante, correspondería a la oficina de Gestión de Recursos Humanos, resolver el Recurso de Apelación, de acuerdo a lo establecido en el literal 18.2 del numeral 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

"(...)

*18.2 En el caso de las amonestaciones escritas, los Recursos de Apelación son resueltos por el jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.*

(...)"

Que, asimismo, el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la Ley N° 27444), establece como causales de abstención de la autoridad administrativa, entre otras, cuando se haya actuado dentro del procedimiento, caso en el cual procedería su abstención: "Artículo 99.- Causales de abstención La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 6. Cuando se presentes motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: (...) b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud";

Que, mediante Resolución N° 000065-2023-INVERMET-GG de fecha 23.06.2023 la Gerencia General resuelve entre otros: "**Primero. - Declarar Procedente** la solicitud de abstención formulada por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para resolver el recurso de apelación presentada por el Sr. Mauro Diyulfor Santiani Ortiz, de acuerdo a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; **Segundo. - Declarar improcedente** la solicitud de abstención formulada por la Oficina General de Administración y Finanzas, para resolver el recurso de apelación presentada por el Sr. Mauro Diyulfor Santiani Ortiz, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución";

### **ANALISIS SOBRE EL CASO CONCRETO**

Que, el servidor apelante solicita la **NULIDAD** y la **PRESCRIPCIÓN** al procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Expediente N° 006-2021-STPAD;

Que, al respecto, corresponde señalar que la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infractores;

Que, siendo así, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, establece que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las Entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas, que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado [...];

Que, también el principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impugnan sanciones, o establezcan restricciones a los administrativos, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y atendiendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, así también el Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 4, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica; por lo tanto, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente típicas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable;

Que, por otro lado, debemos recordar previamente que en virtud de los principios de impulso de oficio de verdad material<sup>1</sup>, la carga de la prueba recae básicamente en la Entidad, razón por la cual, tiene el deber de realizar todas las actuaciones necesarias para la obtener convicción suficiente sobre la responsabilidad de los administrados;

---

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo IV-Principios del procedimiento administrativo

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3 Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.(...)

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"

Que, el apelante considera que no existe una correcta interpretación y motivación de las supuestas normas vulneradas por las cuales se le ha sancionado, sin embargo, como ya se ha establecido en la resolución N° 000022-2023-OGAF-OGRH de fecha 03.03.2023, el servidor **MAURO DIYULFOR SANTIANI ORTIZ**, en su condición de Gerente de la Gerencia de Proyectos, habría trasgredido las siguientes normas:

- a) *Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado por el Decreto Supremo Ni 304-2012-EF, vigente desde el 2 de enero de 2013 y modificatorias.*
- b) *Lev N° 30225 - Ley de contrataciones del Estado publicada el 17 de julio, de 2014 y vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341. publicada el 07 de enero de 2017 y vigente desde el 03 de abril de 2017.*
- c) *Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 350-2015-EF de 10 de diciembre de 2015, modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF de 17 de marzo de 2017.*

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. **MAURO DIYULFOR SANTIANI ORTIZ**, alega el impugnante que en lo concerniente a la Resolución N° 022-2023-INVERMET-OGAF-OGRH, que resuelve imponer AMONESTACIÓN ESCRITA en su contra, hace de conocimiento que rechaza categóricamente debido a que dicha resolución, no se encuentra merituada, pues se basa en normas que no aplican a la etapa a la que pertenece la ejecución del Contrato de Bienes motivo del presente PAD; señalando que en todas las etapas el apelante no ha participado, debido a que han ocurrido en el año 2018 que pertenece a la Gestión anterior a mi gestión en la Gerencia de Proyectos del INVERMET, cuando no laboraba en el FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES – INVERMET, debido a que su Gestión comprende al periodo que corresponde desde el 01 de marzo de 2019 hasta el 14 de diciembre del 2020, sin embargo, los citados hechos han ocurrido en el año 2018, que no corresponden al periodo de mis labores; asimismo argumenta lo siguiente como fundamento de defensa:

“(…)

- A. En relación a la norma que alude ha sido vulnerada señaladas del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF, vigente desde el 2 de enero de 2013 v modificatorias, sustento que:**

*No he podido haber vulnerado el Artículo X, ni el Artículo 10°, debido a que durante mi Gestión NO SE REALIZADO NINGÚN TIPO DE PAGO DURANTE EL PERÍODO DE MI GESTIÓN.*

*Tampoco he podido vulnerar la QUINTA-DISPOSICIONES FINALES, debido a que tampoco se ha realizado ningún adicional en la ejecución del presente proyecto de Bienes.*

**B. En relación a la vulneración del numeral 32.7 del artículo de Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014 y vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, publicada el 7 de enero de 2017 y vigente desde el 3 de abril de 2017:**

*Tampoco puedo haber vulnerado ese dispositivo porque pertenece puramente a la etapa de Elaboración del Expediente Técnico, durante la cual el suscrito no laboraba en el INVERMET.*

**C. En relación a la vulneración de los artículos 4, 116 y 123 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 350-2015-EF de 10 de diciembre de 2015, modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF de 17 de marzo de 2017;**

*Respecto al artículo 4, indica la Organización y funciones de la entidad, la misma que no ha sido vulnerada.*

*Respecto al artículo 116, tampoco he podido vulnerarlo porque la elaboración y formulación del contrato no corresponde a mi gestión.*

*Respecto al artículo 123, tampoco he podido vulnerarlo porque todo se ha hecho de acuerdo a la normatividad que estaba vigente.*

*Con respecto a la aludida negligencia por omisión en los puntos a), b) y c) tampoco acepto, puesto que en ninguna parte de la resolución han especificado la norma que he vulnerado por el hecho realizado, y solo se han dedicado a mencionar las normas que sancionan. POR LO QUE SU RESOLUCION NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE MERITUADA POR LO QUE SOLICITO SU NULIDAD.*

*(...);*

**Que, en ese sentido, el servidor, habría desempeñado sus labores en forma negligente, es decir, que con su actuación habría incurrido en la falta de carácter**

**disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil, que describe: *"La negligencia en el desempeño de las funciones"*, por lo que, los hechos alegados no desvirtúan los señalado en la resolución N° 000022-2023-OGAF-OGRH; en ese sentido, no existe documentación distinta a la valorada en la resolución N° 000022-2023-OGAF-OGRH de fecha 03.03.2023, en la cual el servidor **MAURO DIYULFOR SANTIANI ORTIZ**, pueda desvirtuar las alegaciones efectuadas en la mencionada resolución, pues se puede verificar que la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario ha podido acreditar las infracciones imputadas, conforme se ha señalado en los párrafos anteriores, por lo que, los hechos alegados por el servidor no desvirtúan lo señalado en la resolución N° 000022-2023-OGAF-OGRH;

Que, respecto a la prescripción, también ha sido desarrollada por la resolución N° 000022-2023-OGAF-OGRH de fecha 03.03.2023, ya que la Entidad al haber notificado el inicio del PAD al servidor **MAURO DIYULFOR SANTIANI ORTIZ**, con fecha 03 de marzo de 2022 y en virtud de lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>2</sup>, concordante con versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los cuales prescriben que, entre la notificación del acto de inicio del PAD y la emisión de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario, razón por la cual, a la fecha del presente acto resolutorio, el presente procedimiento administrativo disciplinario no ha prescrito, por lo cual, sobre este punto, el apelante no ha desvirtuado los hechos alegados en la resolución N° 000022-2023-OGAF-OGRH.

Que, asimismo, cabe precisar que en estricto respeto al principio del debido procedimiento, la autoridad instructora y sancionadora, al momento de motivar el acto materia de impugnación, tuvo en cuenta los argumentos expuestos por el servidor **MAURO DIYULFOR SANTIANI ORTIZ**, en sus descargos presentados, emitiéndose pronunciamiento respecto a los mismos y determinando la sanción a imponer, razonable en relación a los hechos descritos en la resolución impugnada, luego de a ver efectuado el análisis de los condiciones establecidas en el Art 87° de la Ley 30057;

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que en el presente caso, el acto objeto de impugnación sí contiene una descripción clara de los hechos imputados al servidor **MAURO DIYULFOR SANTIANI ORTIZ** y una concatenación de los mismos con el tipo infractor, considerando lo alegado en los descargos presentados, habiéndose impuesto la sanción de amonestación escrita al citado servidor, luego de efectuado el análisis de las condiciones a efectos de graduar

---

<sup>2</sup> Artículo 94.-Prescripción. -

*"(...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año"*

la sanción a imponer, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad en que se sustenta el procedimiento administrativo;

Que, en ese sentido, este Despacho no advierte que el órgano instructor y sancionador haya inobservado la garantía constitucional de motivación del acto administrativo, a la Resolución objeto de impugnación; siendo más bien que dicho acto resolutivo conforme se puede apreciar, contiene una decisión motivada y fundada en derecho, sin que existan vicios de abuso o arbitrariedad, careciendo de sustento por ello, lo alegado por el servidor **MAURO DIYULFOR SANTIANI ORTIZ**, en el sentido que no se han demostrado ni probado las faltas administrativas imputadas;

Que, en atención a los argumentos expuesto, este Despacho considera que la autoridad instructora y sancionadora al imponer la sanción de amonestación escrita, ha cumplido con observar el debido procedimiento, respetando la garantía constitucional de la motivación del acto administrativo. Por lo tanto, se concluye que la autoridad instructora y sancionadora ha motivado debidamente el acto administrativo de sanción, sin que existan vicios de arbitrariedad en su decisión; consecuentemente, al no haber el impugnante el Sr. **MAURO DIYULFOR SANTIANI ORTIZ**, acreditado la existencia de errores de hecho y derecho en la resolución que pretende que se declare la nulidad, se procede a declarar infundado el recurso de apelación interpuesto

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N°30057. Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE y el TUO de la Ley N° 27444°;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTIANI ORTIZ MAURO DIYULFOR** contra la Resolución N° 000022-2023-INVERMET-OGAF-OGRH de fecha 03 de marzo de 2023, emitida por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor **SANTIANI ORTIZ MAURO DIYULFOR**, para conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, su custodia y archivo, con los antecedentes del Expediente N° 00006-2021-INVERMET-PAD.

**Artículo 4.- Declarar AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.**

**Regístrese y comuníquese.**

**YAKELIN PARRA HORNA**  
**JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
**OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**